

1353-I-16, Valladolid.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando a la Iglesia de Cartagena un privilegio de Sancho IV (Toledo, 30-XII-1289) sobre el diezmo del almojarifazgo, otro de Fernando IV (Sevilla, 24-II-1310) ampliando el anterior privilegio al diezmo de las cabezas de los moros y pechos de los judíos, y otro de Alfonso XI (Valladolid, 27-XI-1331) ordenando que se guarden todos los privilegios que la Iglesia de Cartagena tenía. (A.C.M., Ms. de Ascencio Morales, fol. 194 r.º-198 r.º).

— Publ. A. L.MOLINA-F. DE LARA: *Los judíos en el reinado de Pedro I: Murcia*, en M.M.M., III, Univ. de Murcia, 1977, doc. I, págs. 27-32.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, e señor de Molina, vi un pribillexo del señor don Sancho mio visabuelo escripto en pergamino e rodado e sellado con mio sello de plomo, una carta del rey don Ferrando mio abuelo escripta en pergamino e seellada con su sello de plomo; otrosi, vi una carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escrita en papel e seellada con su sello de cera en las espaldas. Las quales eran fechas en esta guisa:

«En el nombre de Dios que es Padre, e Fixo, e Espiritu Santo, tres personas e un Dios, que vive e regna por siempre xamas, natural cosa es que todas las cosas que naszen que todas feneszer quanto en la vida de este mundo cada uno a so tiempo savudo e non finca otra cosa que cavo non haia, sinon Dios que nunca obo comienzo nin habra fin, e a semexanza de si ordeno los angeles e la corte celestial, que como quier que quisier que obiese comienzo dio les que non obiesen cabo ni fin mas que durasen por siempre, que asi como El es duradero sin fin, que asi durase aquel regno por siempre xamas. Por ende todo ome que de buena ventura es se deve siempre a memorar que aquel regno a que ha de ir, e de lo que Dios le da en este mundo para pararlo con el en remision de sus pecados que segun dizen los Santos Padres que la cosa del mundo porque mas gana el ome el regno de Dios vi es haciendo almosna. Por ende nos conociendo eso e sabiendo que habemos de yr a aquella vida perdurable, sintiendonos de nuestros pecados tenemos por derecho de lo enmendara Dios por almosna, e por quantas carreras nos pudieremos fallar para cobrar la su gracia e



aquel bien que es duradero para siempre. Por ende queremos que sepan por este nuestro pibillexo los que agora son e seran de aqui adelante como nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algave, en uno con la reina doña Maria mi muger y con nuestros fixos el infante don Ferrando primero e heredero, e con el infante don Alfonso, e el infante don Henrique, por fazer bien e merced a don Diago obispo de Cartagena e de Murcia e al cabildo de estos mismos lugares e a los otros subzesores demosles e otorgamosles para siempre el diezmo de nuestro almorarifazgos de Cartagena e de Murcia e de todos los otros logares e de ese mismo obispado de quantos cosas y acaescieren por mar e por tierra de que nos devemos hacer nuestros derechos, saluo el diezmo del pecho de los judios e de los moros de los nuestros logares, e las terzias e por esta nuestra que les nos fazemos que sean tenudos el obispo e el cabildo sobredicho e sus subzesores para siempre xamas de fazer cantar cada día una misa en la iglesia de Murcia en el altar maior de Santa Maria por las almas de los reyes de nuestro linax donde nos venimos, e por el alma del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e por nos e por todos aquellos de nos vinieren, e ellos cumpliendo asi que les vala esta merced que les nos fazemos e si no lo complieren que no seamos tenudos nos de los guardar esta merced que les fazemos e defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este pibillexo para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habria nuestra ira e pecharnos ya en coto diez mill maravedis de la moneda nueva, e al obispo e al cabildo sobredichos e a quien su voz tobiese todo el daño doblado, e porque esto sea firme e estable mandamos seellar este pibillexo con nuestro seello de plomo.

Fecho el pibillexo en Toledo, viernes treinta dias andados del mes de diciembre era de mill e trezientos e veinte e siete años. E nos el sobredicho rey don Sancho regnante en uno con la reina doña Maria mi muger, e con nuestros fixos el infante don Ferrando primero e heredero, e con el infante don Alfonso, e el infante Henrique en Castiella, en Toledo, en Leon e en Galicia, en Sevilla, e en Cordova, e en Murcia, e en Jaen, e en Baeza, e en Badaxoz, e en el Algarve, otorgamos este pibillexo e confirmamoslos».

«Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve e señor de Molina, al adelantado del regno de Murcia, e a los almozarifes que y estudieren por my tambien a los que agora y son como a los que seran de aqui adelante, salut e gracia.

Sepades que el rey don Sancho mio padre por fazer bien e merced al obispo e al cavildo de Cartagena e de Murcia dioles un pibillexo, en que les dio e otorgo que obiesen para siempre el diezmo del almozarifazgo de Cartagena, e de Murcia, e de todo su regno de todas quantas cosas acaesciesen por tierra e por



mar, salvo las tierras e las cabezas de los moros, e el pecho de los judios, e ellos que fiziesen dezir cada dia una misa por el alma del rey don Alfonso mio avuelo, e agora el obispo e el cavillo embiaronseme querellar e dizen que algunos adelantados que les ponen escatimas en las aventuras, e los almozarifes en la tafureria, e en algunas otras de que ellos deven haber el diezmo, e que gelo non quieren dar el diezmo del ocheno, nin el diezmo de las azemilas, nin de la renda de Hellin, nin de montazgo, e que por esta razon que pierden e menoscaban mucho de su derecho, e pidieronme merced que mandase y lo que tobiese por bien. E mando a cada unos de vos en nuestro logares que dedes e fagades dar bien e complidamente al obispo e al cabildo dicho, o a los omes que y estudieren por ellos el diezmo del almozarifazgo e de todas las cosas que y acaescieren en el regno de Murcia por mar e por tierra de que yo deva haver mio derecho tambien del ocheno, como de las azemilas, tambien de las aventuras, como de las tafurerias, e de la renda de Hellin, e de Molina, e de rendas, e montazgo, e de todas las otras cosas que y vinieren que lo haian bien e complidamente sin embargo ninguno. Otrosi, tengo por bien e mando que dedes al obispo el diezmo de las azemilas, digo de las cavezas de los moros, e de los pechos de los judios bien e complidamente, e manera que les non mengue ninguna cosa, que yo tengo por bien que la haia don Martino obispo para en toda su vida, e que haia el diezmo del almozarifazgo e de todos los otros derechos bien e complidamente segund sobredicho es. E si por ventura el obispo o su oficial pusieren algunas sentenzias por esta razon en aquellos que contra esto que yo mando pasaren non lo queriendo asi complir, mando que sean guardado so la pena que dize en las cartas que tienen del rey don Sancho mio padre en esta razon. E non fagades ende al so pena de la my merced, e de esto mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Sevilla veinte e quatro dias de febrero era de mill e trezientos e quarenta e ocho años.

Yo, Johan Gomez la fiz escribir por mandado del rey. Gil Gomez, Diego Perez».

«Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, e señor de Biscaya e de Molina, a los arrendadores del mi almozarifazgo e de los derechos de las mis aduanas de Murcia, e a qualquier de ellos, e a los que han de beer e de recabdar por ellos a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que don Pedro obispo de Cartagena me embio mostrar en como el e el cabildo de la su yglesia que obieron, e han, e deven haver el diezmo de las rentas del dicho almozarifazgo que gelo dieron los reies onde yo vengo, e los obieron siempre en el su tiempo fasta aqui, salvo que desarmaron nuevamente los soldados de los mios oficiales que sean en las aduanas e la obra, e embiaronme dezir que agora vos los dichos arrendadores que gelo non queredes dar



conplidamente segund que lo solian, e devan haber e que les descontades mucho mas que quanto se suele descontar, e por esta razon que pierden e menoscaban ende mucho, e que me pedian merced que mandase y lo que tobiese por bien, e si esto asi es so maravillado de vos en como sodes osado de lo fazer.

Porque vos mando que dedes e recudades al dicho obispo e cabillo con todo el diezmo que han e deven haber de los mios derechos de las dichas aduanas e almozarifazgo bien e conplidamente segund que mexor e mas conplidamente lo obieron en el tiempo de los reies onde yo vengo, e guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno, e si lo asi fazer non quisieredes mando a los alcales e al alguazil de y de Murcia, o a qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada que vos lo fagan asi fazer e conplir, e non fagan ende al so la dicha pena a cada una. E de como esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando a qualquier escriuano publico de y de la villa que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e mande sobre ello que mi merced fuere, e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid veinte e siete dias de nobiembre era de mill e trezientos e sesenta e nueve años.

Yo Johan Ponze de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. Ruy Martinez. Pero Rodriguez.»

E agora don Alfonso obispo de Cartagena por si e por el cavillo de la su yglesia pidiome merced que le consignase el dicho pribillexo e cartas e que le mandase guardar, e yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merced tovelo por bien, e confirmoles el dicho pribillexo e cartas, e mando que les vala e les sea guardado en todo bien e conplidamente segund que en ellos se contiene. E defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ello nin contra parte de ello, ca qualquier que lo ficiese habria me ya la pena que en el dicho pribillexo e cartas se contiene, e al obispo de Cartagena e al cabillo de la dicha eglesia, o a quien su voz tobiese, to el daño e menoscabo que por ende rescibiesen doblado, e de esto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, diez e seis dias de henero era de mill e trezientos e noventa e un años.

Yo, Gonzalo Roiz, la fiz escribir por mandado del rey. Ferrando Perez. Pedro Yañes.

